



Expediente: 359/23

Carátula: HEREDEROS DE MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE C/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS

(RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL Nº 1 - CJC

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 05/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es: 90000000000 - MAZZUCO, ISIDRO ENRIQUE-FALLECIDO/A

20240593182 - MAZZUCO, JAVIER ENRIQUE-HEREDERO DEL ACTOR 20240593182 - MAZZUCO, MONICA TERESA-HEREDERO DEL ACTOR

9000000000 - OLEA, WALTER ALFREDO-DEMANDADO 20400010553 - MAZZUCO, MARIA BEATRIZ-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES Nº: 359/23



H20901789847

<u>JUICIO</u>: HEREDEROS DE MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE c/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL). EXPTE. N°: 359/23.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

AÑO 2025

CONCEPCION, 04 de noviembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la aclaratoria solicitada en los presentes autos y;

CONSIDERANDO:

1) En fecha 03/10/2025 la parte actora interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva dictada en autos en fecha 30/09/2025.

Dice que la sentencia dictada resolvió favorablemente la acción posesoria de despojo, reconociendo que mi mandante resultó despojado ilegítimamente de la posesión. No obstante, en la parte dispositiva no se incluyó la orden expresa de restitución de la posesión del inmueble, consecuencia necesaria e inescindible de la declaración de despojo por cuanto así lo prevé la normativa de fondo: art. 2241 CCyCN. 3° párrafo: "La sentencia que hace lugar a la demanda debe ordenar la restitución de la cosa o de la universalidad...".

Asimismo, indica que no se ha fijado un plazo para su cumplimiento. La doctrina y jurisprudencia han señalado que "la acogida de la acción posesoria de despojo debe necesariamente traducirse en la restitución material del bien al actor, en tanto constituye el efecto principal de la acción" (conf. CNCiv., Sala E, 15/09/1992, LL 1993-A-187; jurisprudencia análoga de Cámaras Civiles y Comerciales de Tucumán). De no suplirse esta omisión, la sentencia carecería de eficacia práctica, pues el reconocimiento del derecho a la posesión quedaría vacío de contenido si no se ordena la

restitución efectiva de la misma. Que conforme ha sido peticionado al promover la acción, se procura el dictado de una condena de restitución de la posesión en favor de la actora y en contra de los demandados causantes del despojo: i) María Beatriz Mazzuco y ii) Walter Alfredo Olea; y eventualmente iii) contra cualquier otra persona que sea ocupante (art. 2241 CCyC).-

Por último, refiere que la resolución de fondo no se ha expedido sobre el reclamo de daños y perjuicios derivados del despojo y de la indisponibilidad del bien inmueble, que fueron expresamente introducidos en la demanda. Junto con la pretensión posesorio-restitutoria, se ha reclamado una indemnización por los daños derivados del despojo, consistentes en la indisponibilidad del inmueble y en los perjuicios materiales ocasionados. Sin embargo y pese a ser mencionado en las resultas, luego en los considerandos y en la parte resolutiva no se ha resuelto, situación que debe ser subsanada mediante aclaratoria.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que cuando el tribunal omite pronunciarse sobre una pretensión expresamente introducida, corresponde suplir la omisión mediante aclaratoria, a fin de resguardar el derecho de defensa y la congruencia procesal (cfr. CSJT, "Sánchez, Juan c/ Soria", sentencia del 12/08/2018; Cámara Civil y Comercial Sala I, "López, M. c/ García", 2021).

La omisión de pronunciarse sobre los daños reclamados priva a la actora de tutela judicial efectiva (art. 18 CN, art. 8 CADH). La aclaratoria se presenta como la vía procesal adecuada y urgente para subsanar esta falta, sin necesidad de recurso ni nulidad.

2) Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

Antes de entrar analizar el recurso de aclaratoria, corresponde dejar claro el criterio de este juzgador.

El art. 764 del Código de Procedimiento de la Provincia de Tucumán, establece: "A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de cinco (5) días. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante la ejecución de la sentencia".

Así, corresponde indicar al incidentista que el recurso de aclaratoria significa autorizar a que se subsanen los déficits señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible. Constituyen errores materiales, en los términos de la disposición precitada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca del nombre y las calidades de las partes, como sería, por ejemplo, referirse al actor como demandado y viceversa, atribuir carácter de locador al que era locatario. (Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81).

De ello podemos colegir que el art. 764 Procesal establece que el tribunal podrá "suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio".

Bajo estas premisas, de las constancias de autos surge que en fecha 30/09/2025 se dictó sentencia de fondo, en la cual no incluyó la orden expresa de restitución de la posesión del inmueble, por lo que corresponde ampliar la sentencia mencionada, en el sentido de restitución del inmueble de litis, quedando el punto uno redactado de la siguiente manera: "HACER LUGAR a la demanda de acciones posesorias iniciada por los Herederos del Sr. Isidoro Mazzuco, conforme lo considerado. En consecuencia, se ordena a los demandados la restitución (en un plazo de 10 días a partir de que quede firme la sentencia) del inmueble ubicado sobre Ruta Nº 65 altura Km 20 de la localidad de Alpachiri - Dpto. Chicligasta, el cual se ubica en el margen del río Chirimayo y se identifica como padrón inmobiliario N° 56194, Circunscripción I, Sección F, Lámina 561, Parcela 38, matrícula catastral 30239, inscripto en el registro inmobiliario bajo la matrícula Z-12706. Tiene aproximadamente 400 m2 y medidas (también aproximadas) de 20x20 mts. - Además se ordena que se abstengan de realizar actividad alguna tendiente a turbar la posesión de los actores sobre el inmueble en cuestión, una vez restituida la posesión."

Por lo expuesto

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al recurso de aclaratoria formulado por el Dr. Javier H. Navarro Muruaga, en representación de la parte actora, conforme lo considerado. En consecuencia, AMPLIAR el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 30/09/2025, quedando redactada de la siguiente manera "HACER LUGAR a la demanda de acciones posesorias iniciada por los Herederos del Sr. Isidoro Mazzuco, conforme lo considerado. En consecuencia, se ordena a los demandados la restitución (en un plazo de 10 días a partir de que quede firme la sentencia) del inmueble ubicado sobre Ruta Nº 65 altura Km 20 de la localidad de Alpachiri - Dpto. Chicligasta, el cual se ubica en el margen del río Chirimayo y se identifica como padrón inmobiliario Nº 56194, Circunscripción I, Sección F, Lámina 561, Parcela 38, matrícula catastral 30239, inscripto en el registro inmobiliario bajo la matrícula Z-12706. Tiene aproximadamente 400 m2 y medidas (también aproximadas) de 20x20 mts. - Además se ordena que se abstengan de realizar actividad alguna tendiente a turbar la posesión de los actores sobre el inmueble en cuestión, una vez restituida la posesión".

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 04/11/2025

Certificado digital: CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.